

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2022-065/YAG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.



YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SONIA SIERRA RIVERA presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderada judicial, en contra de YAMILE JAIMES CASTILLO, y LEIDY JOHANNA JIMENEZ GRANADOS, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y el escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de YAMILE JAIMES CASTILLO, y LEIDY JOHANNA JIMENEZ GRANADOS y a favor de SONIA SIERRA RIVERA, por por concepto de cánones de arrendamiento de los siguientes meses:

- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 664.066) correspondiente al canon del mes de abril de 2017, más los intereses de mora desde el día 20 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago, a la tasa anual del interés legal comercial de mora más alto Certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el monto de la pretensión anterior.
- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 664.066) correspondiente al canon del mes de mayo de 2017, más los intereses de mora desde el día 20 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago, a la tasa anual del interés legal



comercial de mora más alto Certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el monto de la pretensión anterior.

- Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$702.382) correspondiente al canon del mes de junio de 2017, más los intereses de mora desde el día 20 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago, a la tasa anual del interés legal comercial de mora más alto Certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el monto de la pretensión anterior.
- Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$702.382) correspondiente al canon del mes de julio de 2017, más los intereses de mora desde el día 20 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago, a la tasa anual del interés legal comercial de mora más alto Certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el monto de la pretensión anterior.
- Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$702.382) correspondiente al canon del mes de agosto de 2017, más los intereses de mora desde el día 20 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago, a la tasa anual del interés legal comercial de mora más alto Certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el monto de la pretensión anterior.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de YAMILE JAIMES CASTILLO, y LEIDY JOHANNA JIMENEZ GRANADOS y a favor de SONIA SIERRA RIVERA, por concepto de servicios públicos domiciliarios.

- Por la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$22.670) correspondiente al pago de la factura del servicio público de gas facturación abril-mayo de 2017.
- Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.790) correspondiente al pago de la factura del servicio público de gas facturación junio-julio de 2017.
- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$120.943) correspondiente al pago de la factura del servicio público de luz facturación abril-mayo de 2017.
- Por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.993) correspondiente al pago de la factura del servicio público de luz facturación mayo-junio de 2017.
- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$91.260) correspondiente al pago de la factura del servicio público de agua facturación marzo de 2017.
- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$44.050) correspondiente al pago de la factura del servicio público de agua facturación abril de 2017.



- Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.310) correspondiente al pago de la factura del servicio público de agua facturación mayo de 2017.
- Se NEGARÁ MANDAMIENTO de pago por concepto del servicio público de la factura de gas No. E171658294, comoquiera que, para su exigibilidad, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el arrendador deberá arrimar comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas por él, documentos que se echan de menos.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO de pago por la cláusula penal cobrada ejecutivamente, el cual carece del requisito de la exigibilidad, ya que la exigibilidad de esta forma, es decir, ejecutivamente, se adquiere una vez declarado el incumplimiento que la genera, motivo por el que no es dable pedir su ejecución antes de este supuesto, el cual es condición para poder exigirse. En este sentido, el mérito ejecutivo de la cláusula penal, es consecuencia de una sentencia previa que declare el incumplimiento del contrato por parte del demandado, en sede de un proceso ordinario y no por la sola declaración de mora por parte del actor.

CUARTO: Notificar este auto a las demandadas en la forma indicada en el artículo 289 y 290ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P.

SEXTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **43** QUE SE FIJO EL DIA: 10 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO